

Oficio No. PAN-ECG-2018- 0960

Quito, 16 AGO. 2018

Licenciado

Lenín Moreno Garcés

Presidente Constitucional de la República del Ecuador

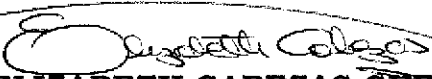
En su despacho

De mi consideración:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó en segundo debate, el 14 de agosto de 2018, el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN”**.

En tal virtud y para los fines previstos en los artículos 137 de la Constitución de la República del Ecuador y 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito el auténtico y copia certificada del texto del Proyecto de Ley, así como también la certificación de la Secretaría General sobre las fechas de los respectivos debates.

Atentamente,



ECON. ELIZABETH CABEZAS GUERRERO

Presidenta



SEC.GEN.JUR.16 AGO 18 17:04

Oficio No. PAN-ECG-2018- 0960

Quito, 16 AGO 2019

Licenciado

Lenín Moreno Garcés

Presidente Constitucional de la República del Ecuador

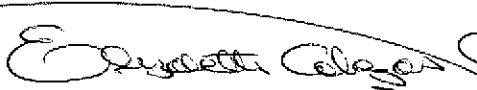
En su despacho


De mi consideración:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó en segundo debate, el 14 de agosto de 2018, el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN”**.

En tal virtud y para los fines previstos en los artículos 137 de la Constitución de la República del Ecuador y 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito el auténtico y copia certificada del texto del Proyecto de Ley, así como también la certificación de la Secretaría General sobre las fechas de los respectivos debates.

Atentamente,


ECON. ELIZABETH CABEZAS GUERRERO
Presidenta

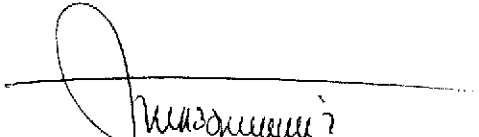




CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretaria General de la Asamblea Nacional, me permito **CERTIFICAR** que los días 22 de enero de 2018 y 4 de mayo de 2018, la Asamblea Nacional discutió en primer debate el “**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN**”; y que fue aprobado en segundo debate el 14 de agosto de 2018.

Quito, 16 de agosto de 2018.



DRA. MARÍA BELÉN ROCHA DÍAZ
~~Secretaria General~~



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que,** el artículo 1 de la Constitución de la República declara al Ecuador como un Estado “constitucional de derechos y justicia”, siendo un deber primordial su respeto, promoción, protección y garantía;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución dispone que en todo proceso en los que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, como es en materia penal, se asegurará las garantías que constituyen el debido proceso, garantías de la persona procesada y garantías para las víctimas, en tal sentido, es obligación mejorar el texto normativo en procura de su adecuada aplicación;
- Que,** el numeral 6 del artículo 76 de la Constitución garantiza la debida proporcionalidad entre infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza;
- Que,** de acuerdo al artículo 120 numeral 6 de la Constitución, la Asamblea Nacional puede expedir, codificar, reformar o derogar leyes;
- Que,** de acuerdo al artículo 84 de la Constitución, la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa debe adecuar formal y materialmente las leyes y demás actos normativos a los derechos previstos en la Constitución y los Tratados Internacionales y los necesarios para garantizar la dignidad del ser humano; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

Artículo 1.- Refórmese en el Código Orgánico Integral Penal las siguientes disposiciones:

- a) Sustitúyase en el número 6 del artículo 60, la letra “u” después de empleo por una coma (,) y a continuación de la palabra oficio agréguese la frase: “o cargo público”.
- b) Agréguese a continuación del literal e) del numeral 2 del artículo 69, un nuevo literal con el siguiente texto:



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

"f) Los bienes, fondos o activos y productos en propiedad de terceros cuando estos hayan sido adquiridos con conocimiento de que proceden del cometimiento de un delito o para imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada."

c) En el tercer párrafo numeral 2 del artículo 69, a continuación de la palabra "activos," y antes de la palabra "terrorismo", la siguiente frase:

"cohecho, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito, delincuencia organizada y testaferrismo"

d) Agréguese a continuación del artículo 69, un artículo con el siguiente texto:

"Artículo 69.1.- Comiso sin condena.- Las y los juzgadores, dentro de los procesos por lavado de activos, testaferrismo, terrorismo y su financiamiento o delitos por tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, podrán ordenar el comiso de bienes previsto en el artículo anterior aunque no exista sentencia condenatoria.

Para el efecto se determinará la ilicitud de los bienes y su monto en un proceso de conocimiento y contradictorio y cuando concurren las siguientes condiciones:

- 1. Que se haya emitido auto de llamamiento a juicio y la persona procesada se encuentre en condición de prófuga.*
- 2. Que la persona haya sido notificada con el auto de llamamiento a juicio.*
- 3. Que la persona en contra de quien se ha emitido auto de llamamiento a juicio no haya comparecido, de manera injustificada, en al menos dos ocasiones a la audiencia de juicio.*

El comiso al que se refiere este artículo solamente podrá ordenarse contra la persona que se encuentre incurso en alguna de las situaciones enumeradas que impidan la continuación del proceso.

Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, cuando se demuestre que el bien objeto del comiso sin condena no tiene conexión con el cometimiento del delito las o los juzgadores podrán ordenar la restitución del mismo."

e) Agréguese en el artículo 74, como cuarto párrafo el siguiente texto:

"No se concederá por delitos cometidos contra la administración pública ni por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia."

f) Sustitúyase el artículo 370 por el siguiente:

"Art. 370.- Asociación Ilícita.- Cuando dos o más personas se asocien con el fin de planificar la comisión de delitos sancionados con pena privativa de libertad de menos de cinco años, cuya materialidad se manifieste a través de actos que evidencien la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

pretensión de su ejecución, y que no constituyan tentativa, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Si se ha consumado se aplicará la pena que corresponda al respectivo delito.”

g) Sustitúyase el artículo 534 por el siguiente:

“Art. 534.- Finalidad y requisitos.- Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o el juzgador de manera debidamente fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.

2. Elementos de convicción y evidencias, claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. En todo caso, la sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva.

3. Evidencias de la cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena. Para este efecto, la o el fiscal demostrará que las medidas cautelares personales diferentes a la prisión preventiva no son suficientes. En el caso de ordenar la prisión preventiva, la o el juez obligatoriamente motivará su decisión y explicará las razones por las cuales cada una de las otras medidas cautelares son insuficientes.

4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.

En los requisitos descritos en los numerales 1 y 2, el parte policial no constituye ningún elemento de convicción ni será fundamento para solicitar o conceder la prisión preventiva. El parte policial es exclusivamente referencial.

De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad.”

h) Deróguese el último párrafo del artículo 581.

i) Incorpórese en el artículo 592, después de la frase *“En ningún caso una instrucción fiscal podrá durar más de ciento veinte días”* la siguiente frase:

“, excepto en el caso determinado en el artículo 595 de este Código que podría extenderse hasta un máximo de ciento ochenta días.”

j) Incorpórese como párrafos finales del artículo 595, los siguientes textos:



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

“Para formular cargos por delitos de peculado y enriquecimiento ilícito no será necesario que exista un informe previo sobre indicios de la responsabilidad penal emitido por la Contraloría General del Estado, informe que será obligatorio para fundamentar su acusación en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, momento en el cual la o el fiscal podrá solicitar la medida cautelar de prisión preventiva.

Si hasta la fecha de conclusión de la etapa de instrucción no se cuenta con el informe de la Contraloría General del Estado, se concederá al contralor un plazo improrrogable de hasta sesenta días para su emisión.”

Artículo 2.- Refórmese en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, las siguientes disposiciones:

a) Agréguese en el artículo 14 un párrafo final con el siguiente texto:

“La Unidad de Auditoría Interna, además de sus funciones inherentes, absolverá consultas que formule la máxima autoridad de la entidad auditada. Emitirá informes razonados y motivados, como requisito previo a la adjudicación de procesos de contratación pública, en los casos y con los plazos previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. A falta de informe en el plazo aplicable, se entenderá informe favorable.”

b) Agréguese en el artículo 31, el numeral 16 con el siguiente texto:

“16. Emitir informes razonados y motivados, como requisito previo a la adjudicación de procesos de contratación pública, en los casos y con los plazos previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. A falta de informe en el plazo aplicable, se entenderá informe favorable.”

c) Sustitúyase el artículo 65 por el siguiente:

“Art. 65.- Indicios de responsabilidad penal determinados por la Contraloría General del Estado.- Cuando por actas o informes y, en general, por los resultados de la auditoría o de exámenes especiales practicados por servidores de la Contraloría General del Estado se establezcan indicios de responsabilidad penal, por los delitos de concusión, cohecho, peculado, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias y testaferrismo, se procederá de la siguiente manera:

1. El auditor que realice el examen especial hará conocer a su supervisor sobre la existencia de indicios de responsabilidad penal, y remitirá copia del mismo al Contralor General quien una vez aprobado el informe, en un término no mayor a 15 días, remitirán a la Fiscalía General del Estado, adjuntando la evidencia disponible, y solicitando el inicio de investigaciones, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Integral Penal. Este informe también será remitido a las máximas autoridades de las Instituciones auditadas”;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

2. El Fiscal que conozca sobre la existencia de indicios de responsabilidad penal, resolverá el inicio de la instrucción en los términos señalados en el Código Orgánico Integral Penal y solicitará al juez las medidas cautelares que considere pertinentes, en defensa de los intereses del Estado; y

3. Copia certificada de la sentencia ejecutoriada, será remitida al órgano competente en materia de administración de personal, para la inhabilitación permanente en el desempeño de cargos y funciones públicas.”

Artículo 3.- Refórmese en la Ley Orgánica de Servicio Público, las siguientes disposiciones:

a) En el artículo 23, sustitúyase el literal “s)” por “t)” e incorpórese como literal s) el siguiente texto:

“s) En caso de que los servidores y servidoras, denuncien actos de corrupción debidamente fundamentados y que demuestren la veracidad del hecho delictivo, recibirá un reconocimiento público por parte de la institución en la cual trabaja y la protección necesaria de ser el caso.”

Artículo 4.- Refórmese en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, las siguientes disposiciones:

a) En el artículo 62 elimínese del número 5 la conjunción “y” e incorpórese un numeral 7 con el siguiente texto:

“7.- Las personas naturales o jurídicas contra quienes se haya dictado sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de concusión, cohecho, peculado, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias y testaferrismo”.

Artículo 5.- Refórmese en la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la siguiente disposición:

a) En el artículo 7, agréguese a continuación del numeral 4 un numeral 5 con el siguiente texto:

“5. Acompañamiento y asistencia jurídica a las y los ciudadanos que presenten denuncias por actos de corrupción”.

Artículo 6.- Refórmese en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la siguiente disposición:

a) Sustitúyase el primer párrafo del artículo 75, por el siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

“Art. 75.- Información.- Las y los asambleístas, de forma individual y directa, tienen la facultad de requerir información a las y los funcionarios detallados en los artículos 120 numeral 9, 225 y 131 de la Constitución de la República.”

Artículo 7.- Refórmese en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, las siguientes disposiciones:

- a) Incorpórese en el primer párrafo del artículo 5, después de la frase “registradores de la propiedad y mercantiles”, el siguiente texto:

“y contratistas del Estado que, bajo cualquier modalidad, hayan suscrito uno o más contratos, con una o más entidades contratantes, que en un ejercicio presupuestario, superen el 0,000015 del Presupuesto Inicial del Estado.”
- b) Sustitúyase en el artículo 11 la palabra “Coordinador” por “rector”.
- c) Suprimanse todas las disposiciones transitorias.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los catorce días del mes de agosto de dos mil dieciocho.



AB. VIVIANA BONILLA SALCEDO

Primera Vicepresidenta en ejercicio de la Presidencia



DRA. MARÍA BELÉN ROCHA DÍAZ

Secretaria General